2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en vista que el proyecto LT 60 kV Oxapampa – Pozuzo está orientado a mejorar de la calidad del servicio de la zona de Pozuzo y teniendo en cuenta que ELECTROCENTRO evaluaría otras alternativas de solución, según menciona, y que dicha evaluación tomaría un lapso tiempo para su ejecución (aprox. mayor a un año), corresponde reprogramar dicho proyecto hasta el año 2021 (plazo final del periodo regulatorio 2017-2021), debido a que esta postergación no afectara al suministro de la zona de Pozuzo;

Que, finalmente, con realización a la posible solicitud de retiro del proyecto, que menciona ELECTROCENTRO, es necesario precisarle que el proceso de aprobación de Plan de Inversiones 2021-2025 está previsto a iniciarse en junio de 2019, en donde deberá presentar una propuesta de mejora sustentada;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELECTROCENTRO, debe ser declarado fundado.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 511-2018-GRT y el Informe Legal N° 517-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro S.A. contra la Resolución N° 146-2018-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.1, 2.2 y 2.6 por las razones expuestas los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro S.A. contra la Resolución N° 146-2018-OS/CD, en lo referente al extremo 2.4, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro S.A. contra la Resolución N° 146-2018-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.3 y 2.5, por las razones expuestas en los numerales 2.3.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorpórese los Informes N° 511-2018-GRT y N° 517-2018-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Las modificaciones en la Resolución N° 193-2016-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, en resolución complementaria.

Artículo 6°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 511-2018-GRT e Informe Legal N° 517-2018-GRT en la web institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 188-2018-OS/CD

Lima, 27 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 146-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 146"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 5,

Que, contra la Resolución 146, con fecha 18 de octubre de 2018, la Empresa de Generación Eléctrica Santa Ana S.R.L. (en adelante "EGESA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM (RLCE);

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT, aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante "Norma Tarifas"), se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2017 – abril 2021; el mismo que, como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración, fue posteriormente sustituido mediante Resolución N° 193-2016-OS/CD;

Que, el 03 de mayo de 2018, la empresa ELECTROCENTRO mediante Carta GR-461-2018, solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 correspondiente al Área de Demanda 5;

Que, asimismo, mediante Carta SA 116.17 de fecha 31 de mayo de 2018, la empresa EGESA presentó su solicitud de modificación del Plan de Inversiones 2017-2021 del Área de Demanda 5;

Que, con fecha 26 de setiembre de 2018, se publicó la Resolución N° 146-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 146"), mediante la cual, se modifica el Plan de Inversiones en Transmisión del período 2017-2021, en lo correspondiente al Área de Demanda 5;

Que, el 18 de octubre de 2018 la empresa EGESA ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 146;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, EGESA solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 146, debiéndose incorporar, como proyecto del Plan de Inversiones 2017-2021 del Área de Demanda 5, a la LT 138 kV La Virgen – Pichanaki – Satipo, a cargo de EGESA, en reemplazo de la LT 220 kV Chimay – Satipo.

2.1 INCORPORAR LA LT 138 KV LA VIRGEN – PICHANAKI – SATIPO

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

a) La ejecución de la LT 220 kV Chimay – Satipo tiene mayor impacto en el medio ambiente lo cual contraviene el Código Nacional de Electricidad

Que, la recurrente refiere que se ha optado por la ejecución de la Línea de Transmisión 220 kV Chimay – Satipo que tiene mayor impacto en el medio ambiente y que dicha decisión contraviene la Norma Tarifas que dispone que la definición del Plan de Inversiones debe tener en cuenta el Código Nacional de Electricidad y otras normas complementarias. Añade que, en aras de garantizar el principio de verdad material y motivación, Osinergmin debió publicar los resultados de las visitas técnicas efectuadas a la zona de influencia de la mencionada línea de transmisión;

b) La ejecución de la LT 220 kV Chimay – Satipo no culminará en el período regulatorio 2017-2021

Que, la recurrente indica que Electrocentro ha solicitado, en reemplazo de la Línea de Transmisión 220 kV Runatullo – Satipo que no pudo construirse, la incorporación de la Línea de Transmisión 220 kV Chalhuapuquio – Pichanaki y SET Pichanaki 220/60kV, la cual tiene un monto de inversión menor que la línea propuesta por Santa Ana. La línea propuesta por Electrocentro, indica, tardará 30 meses para ser ejecutada, considerando las etapas de encargo del proyecto a Proinversión, el desarrollo de la licitación y la construcción. En ese sentido, observa que dado que el Plan de Inversiones comprende el periodo 2017-2021, en observancia del principio de legalidad no se puede incluir a la línea Chimay – Satipo, pues su puesta en servicio será indefectiblemente posterior al 30 de abril de 2021;

Que, enfatiza que el artículo 3 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) establece como requisitos de validez que el acto administrativo sea física y jurídicamente posible, por lo que la Resolución 146 incurre en causal de nulidad por establecer la obligación de que un proyecto se ejecute en una fecha en que es físicamente imposible de lograr. Por lo tanto, considera, en atención

a los principios de verdad material, razonabilidad y actuación basada en análisis costo-beneficio corresponde retirar la alternativa seleccionada por Osinergmin y evaluarse una alternativa que queda ser ejecutada en el periodo 2017 – 2021.

c) Los objetivos del proyecto LT 220 kV Runatullo – Satipo no fueron establecidos en el Plan de Inversiones 2017-2021 del Área de Demanda 5

Que, la impugnante señala que Osinergmin descarta el proyecto propuesto en 138 kV por no cumplir los objetivos del proyecto original pero no presenta ningún análisis que sustente la decisión. Además, señala que se presenta un sustento insuficiente para seleccionar la alternativa LT 220 kV Chimay – Satipo. Agrega la recurrente que la decisión de Osinergmin incurre en defectos de motivación al ampararse en supuestos objetivos de la Línea de Transmisión 220 kV Runatullo – Satipo, que en realidad son objetivos que recién se están incorporando. Así, sostiene que al omitir evaluar una serie de aspectos técnicos y económicos que justifiquen la alternativa LT 220 kV Chimay – Satipo en la Resolución 146 se afecta el derecho de defensa de Santa Ana, ya que recién una vez resuelto el recurso de reconsideración, se tendrá conocimiento de las razones técnicas y económicas que sustentan la decisión de Osinergmin.

d) Necesidad de incluir la LT 138 kV La Virgen – Pichanaki – Satipo en el Plan de Inversiones 2017-2021

Que, la recurrente señala que la implementación de la alternativa LT 220 kV Chimay – Satipo presenta mucha incertidumbre tal como se ha descrito en el literal b) anterior, por lo que su ejecución se podría dar más allá del año 2021;

Que, por lo mencionado, EGESA considera pertinente que se evalué su alternativa, conforme se describe a continuación:

- Alternativa 1: Implementación de dos nuevas SET's Pichanaki y Satipo 138/60 kV – 35 MVA y LT 138 kV La Virgen – Pichanaki – Satipo (año 2021).
- Alternativa 2: Implementación de dos nuevas SET's Pichanaki y Satipo 138/60 kV – 35 MVA y LT 138 kV Nueva Yanango – Pichanaki – Satipo (año 2021).
- Alternativa 3: Implementación de una nueva SET Satipo 220/60 kV – 120 MVA y LT 220 kV Nueva Yanango – Satipo (año 2021).
- Alternativa 4: Alternativa propuesta por Osinergmin;

Que, agrega, todas las alternativas se han evaluado bajo el criterio de mínimo costo. A partir de los resultados mostrados, EGESA señala que la Alternativa 1 es la de menor inversión.

e) Legitimidad de EGESA para participar en el procedimiento de modificación del Plan de Inversiones en igualdad de condiciones

Que, indica la recurrente, su solicitud de modificación del Plan de Inversiones 2017 – 2021 se ampara en las Resoluciones N° 127 y 194-2014-OS/CD, donde se concluyó que el artículo 139 literal d) numeral VII) del RLCE habilita a un titular para desarrollar las actividades eléctricas, a iniciar el procedimiento de modificación del Plan de Inversiones, siempre que tenga un legítimo interés en el Área de Demanda donde desarrolla sus actividades, se le pueda asignar obligaciones en dicha área y pueda ejecutar las obligaciones que se asigne;

Que, señala, Osinergmin se aparta, sin motivación expresa, del artículo 139 literal d) numeral VII) del RLCE al sustentar que Santa Ana no tiene legitimidad para participar en el Plan de Inversiones, al establecer que la Resolución N° 183-2016-OS/CD ha dispuesto que la Distribuidora tiene la preferencia para ejecutar instalaciones de transmisión en el supuesto de concurrencia de interesados y que, en caso no haya interesados, dicha distribuidora estará obligada a ejecutarlas;

Que, enfatiza, la Resolución N° 183-2016-OS/CD no ha establecido criterios incompatibles con el artículo 139 literal d) numeral VII) del RLCE, sino que refuerza sus alcances al resaltar que el titular que propone el proyecto, en virtud de su libre iniciativa privada, es el que tiene la preferencia para ejecutarlo, máxime cuando dicho dispositivo reglamentario no ha acotado sus alcances referidos a que las distribuidoras son las únicas que pueden ejecutar inversiones en transmisión de energía eléctrica (Sistemas Complementarios de Transmisión). Menciona que sostener lo contrario es vulnerar el principio de legalidad, al darle prevalencia a los alcances de la Resolución 183-2016-OS/CD frente a los del Reglamento, vulneración que se vuelve crítica al tratarse del derecho a la libertad de empresa;

Que, de otra parte, indica que el marco legal no ha incorporado un derecho de preferencia a las Distribuidoras para asumir, por defecto, las obras correspondientes al Plan de Inversiones. Por el contrario, dicha preferencia constituye un criterio discriminatorio, al crear una preferencia sin una norma que la haya establecido, afectándose con ello los principios de neutralidad, no discriminación, imparcialidad, subsidiariedad, análisis de decisiones funcionales, eficiencia y efectividad.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

a) La ejecución de la LT 220 kV Chimay – Satipo tiene mayor impacto en el medio ambiente lo cual contraviene el Código Nacional de Electricidad

Que, se verifica que la línea es técnicamente viable y que no atraviesa zonas con restricciones ambientales ni restringidas;

Que, teniendo a la vista la información proporcionada por ELECTROCENTRO no se consideró necesario realizar las visitas a la zona de influencia de la línea LT 220 kV Chimay-Satipo;

Que, asimismo, en el desarrollo de la ingeniería de detalle se escoge la mejor ruta y las facilidades de acceso, así como se realiza el estudio de suelos para definir la ubicación de las estructuras, teniendo en cuenta lo establecido en el Código Nacional de Electricidad. Además, se advierte que el estudio de ingeniería de detalle de la línea de transmisión, corresponde realizarlo a la concesionaria que tiene a su cargo la construcción de la línea de transmisión y no al Regulador;

Que, además, toda línea de transmisión que atraviesa zona de selva tiene impacto ambiental dado que desde el inicio de su operación la faja de servidumbre debe estar completamente despejada. Por lo que, es de esperar que una línea de 220 kV tenga un mayor impacto dado que el ancho de la franja de servidumbre es de 25m, mientras que para una línea de 138 kV es de 20m, pero esto no es óbice para que se descarte el uso del nivel de 220 kV en el planeamiento de la transmisión;

Que, también es de esperar que en el recorrido de la línea atraviese localidades y comunidades en zona de selva, por lo que corresponde a la respectiva concesionaria preparar el Estudio de Impacto Ambiental, la cual deberá ser aprobada por el ente competente, con ello se asegurará que la línea proyectada tendrá el menor impacto ambiental y se contará con los permisos necesarios. Además, este aspecto es evaluado luego de que el proyecto en cuestión esté aprobado en el Plan de Inversiones y no antes, por lo no se puede descartar una alternativa en 220 kV que no cuenta con estudio de impacto ambiental;

Que, además, en la Norma Tarifas no se establece como requisito que los proyectos de líneas de transmisión deban tener estudio de ingeniería de detalle ni estudio de impacto ambiental; por lo que se concluye que la propuesta aprobada por Osinergmin cumple con los requisitos establecidos en la Norma Tarifas.

b) La ejecución de la LT 220 kV Chimay – Satipo no culminará en el período regulatorio 2017-2021

Que, de acuerdo a la normativa vigente, los concesionarios están facultados para solicitar al Ministerio de Energía y Minas (MINEM), la licitación de los proyectos del Plan de Inversiones que le fueron asignados;

Que, además, los proyectos que se encuentran bajo responsabilidad del MINEM, están fuera del alcance del Plan de Inversiones, conforme a lo establecido en el numeral VI.2 del literal d) del artículo 139 del RLCE;

Que, es del caso señalar que los proyectos de gran envergadura que pertenecen al Plan de Inversiones y que fueron encargados al MINEM para su licitación, no entraron en la fecha prevista, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 del Informe Técnico N° 512-2018-GRT;

Que, en base a lo mostrado, los proyectos licitados tienen plazos de ejecución que superan el periodo de vigencia del Plan de Inversiones, por motivos que escapan de los procesos de aprobaciones de estos planes, se deba declarar la nulidad del acto administrativo que modificó el Plan de Transmisión, toda vez que el incumplimiento del plazo para la puesta de operación no constituye un requisito de validez conforme al TUO de la LPAG;

Que, cualquier modificación a los proyectos contemplados en el Plan de Inversiones debe obedecer a criterios de eficiencia y a la mejor asignación de recursos, en cumplimiento de las normas y principios que rigen el accionar del Regulador, no siendo argumento válido para modificar el Plan por causales no establecidas en el Reglamento de la LCE, como la existencia de plazos de licitación y ejecución de proyectos, siendo de responsabilidad de las empresas iniciar las gestiones encaminadas al cumplimiento del plan con anticipación;

c) Los objetivos del proyecto LT 220 kV Runatullo – Satipo no fueron establecidos en el Plan de Inversiones 2017-2021 del Área de Demanda 5

Que, los objetivos se establecieron a fin de que las alternativas planteadas, tanto por ELECTROCENTRO y por EGESA, sean comparables técnicamente con el proyecto aprobado en el Plan de Inversiones 2017-2021, dado que dicho plan obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de 10 años, hasta un máximo establecido por Osinergmin;

Que, además, los objetivos se definieron en base a las necesidades y problemas detectados por las propias concesionarias en sus propuestas. Por ello, conforme se puede apreciar en el numeral 6.2.2.1 del Informe N° 339-2016-GRT (que sustenta el Plan de Inversiones 2017-2021 del Área de Demanda 5), todas las alternativas evaluadas corresponden al nivel de 220 kV, que incluyen la SET 220/60 Satipo;

Que, por lo indicado, EGESA debió revisar toda la información relacionada con el Plan de Inversiones 2017-2021 del Área de Demanda 5, la cual se encuentra publicada en la Web de Osinergmin, en base a ello, debió proponer alternativas que solucionen la problemática de la zona de Satipo y que las alternativas planteadas sean comparables técnicamente con el proyecto aprobado en el Plan de Inversiones vigente. En ese sentido, carece de fundamento lo indicado por EGESA respecto a los defectos de motivación y a la afectación del derecho de defensa;

Que, de otro lado, los estudios de protección y de estabilidad forman parte de los estudios de pre-operatividad y operatividad, que deberá preparar la concesionaria, conforme a lo establecido en el Procedimiento Técnico COES PR-20, lo cual está en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley 28832. Con

ello, se verificará que la nueva instalación no perjudica la operación de las instalaciones de la SET Chimay; así, estos estudios no corresponden ser desarrollados como parte de la aprobación del Plan de Inversiones o su modificatoria, conforme sugiere EGESA;

Que, no obstante, de la visita realizada a las instalaciones de la SET Chimay, se verifica que la SET Chimay cuenta con una celda línea-transformador 220 kV y que el espacio disponible no es suficiente para instalar una celda convencional 220 kV; sin embargo, en dicho espacio es posible instalar dos celdas tipo GIS, dicho cambio de tecnología será considerado en la valorización de la inversión y por consiguiente se actualizará la evaluación económica;

Que, asimismo, de acuerdo a las opiniones emitidas por ELECTROCENTRO respecto a este punto, señala que, al estar la SET Chimay cerca de una ladera, es factible construir una plataforma suficiente para instalar una salida en 220 kV convencional, o en su defecto celdas compactas o GIS;

Que, así, las componentes para evaluar y seleccionar la alternativa de mínimo costo están establecidas de forma expresa en el numeral 11.3 de la Norma Tarifas, donde se define la siguiente expresión:

Costo Total = Valor presente de (Inversión + Operación + Mantenimiento + Pérdidas);

Que, en ese sentido, la evaluación económica realizada por Osinergmin considera todos los componentes conforme a lo establecido en la Norma Tarifas, tal como se puede apreciar en el Cuadro N° 6-3 del Informe Técnico N° 339-2016-GRT, que sustenta el Plan de Inversiones 2017-2021 del Área de Demanda 5;

Que, por lo indicado, la evaluación técnica y económica realizada por Osinergmin está acorde con la normativa vigente.

d) Necesidad de incluir la LT 138 kV La Virgen – Pichanaki – Satipo en el Plan de Inversiones 2017-2021

Que, se ha revisado la evaluación económica de EGESA y se han detectado algunas deficiencias; por ejemplo, en la SET Pichanaki se considera una celda línea-transformador 138 kV cuando lo correcto es considerar dos celdas de línea 138 kV y una celda de transformador 138 kV, a fin de cumplir con el Procedimiento COES PR-20 (numeral 1.3.2.1 del Anexo 1). Además, se observa que las pérdidas técnicas no tienen sustento, debido a que no se ubica la procedencia de los valores mostrados en las hojas de cálculo;

Que, considerando las opiniones emitidas por ELECTROCENTRO, se modifica los costos de inversión de la SET Pichanaki y se determina las pérdidas técnicas de cada alternativa mediante flujos de potencia;

Que, de los resultados mostrados, se observa que la diferencia entre las Alternativas 1 y 3 es de USD 60 377,99 (0,3%), lo cual no es determinante en esta oportunidad, por ello, se considera pertinente evaluar las ventajas técnicas de ambas alternativas relacionado con la interconexión de Atalaya al SEIN, para tal efecto, se utiliza las curvas P-V;

Que, de los gráficos mostrados sobre curvas P-V, se observa que la Alternativa 3 es la más robusta dado que permite atender, en el largo plazo, a la ciudad de Atalaya con una demanda de 35 MW, mientras que la Alternativa 1 sólo permite atender una demanda 13,7 MW;

Que, por lo expuesto, corresponde incluir en el Plan de Inversiones 2017-2021, la Alternativa 3 (LT 220 kV Nueva Yanango – Satipo) y retirar la LT 220 kV Chimay – Satipo.

e) Legitimidad de EGESA para participar en el procedimiento de modificación del Plan de Inversiones en igualdad de condiciones

Que, en cuanto a los argumentos sobre su legitimidad para actuar, se observa que Santa Ana parte del supuesto de que el artículo 139 literal d) numeral VII) del RLCE debe ser interpretado en armonía con el derecho a libre iniciativa privada que le asiste y que, en consecuencia, Osinergmin debe evaluar la alternativa que propone sin efectuar diferenciaciones entre Santa Ana y Electrocentro. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien el derecho a libre iniciativa privada les asiste a todas las personas dentro del Estado, este derecho constitucional no es absoluto, pues debe ejercerse dentro de una economía social de mercado y con las condiciones que la normativa vigente ha establecido;

Que, al ser el encargo de Osinergmin aprobar el Plan de Inversiones, este se encuentra facultado para establecer los criterios técnicos necesarios para realizar dicha aprobación. Así, cuando en el artículo 139 literal d) numeral VII) del RLCE se habla de “respectivos titulares” debe entenderse de la relación que existe entre los titulares de transmisión y los proyectos que se les han asignado en el Plan de Inversiones. Por lo tanto, no correspondería que un tercero, alegando libre iniciativa privada, intervenga para proponer que se le asignen determinados proyectos, máxime cuando en la zona existe otro agente que se encuentra en mejores condiciones de eficiencia para ejecutar el proyecto;

Que, el criterio vigente contenido en la Resolución N° 183-2016-OS/CD consiste en que la empresa de distribución incumbente: i) tendrá la preferencia en caso exista otro interesado calificado; y, a la vez, ii) tendrá la obligación de ejecutar las obras que requiera su demanda, en caso no existan interesados en la ejecución de la inversión correspondiente; todo ello, dentro de un caso concreto de evaluación. Este criterio tiene su fundamento en las obligaciones previstas en el artículo 34 de la LCE, según el cual es obligación de los distribuidores el suministro regular de energía dentro de su zona de concesión y garantizar a sus usuarios el servicio en condiciones de

calidad y permanencia. Así, los distribuidores se encuentran en mejores condiciones de asumir la realización de proyectos previstos en el Plan, los cuales están relacionados con tales obligaciones de suministro eléctrico con calidad y permanencia;
Que, consecuentemente, no nos encontramos frente a la creación de un derecho de preferencia no previsto en la normativa reglamentaria, se trata de un criterio establecido en un pronunciamiento de Osinergmin que se desprende de la facultad del Regulador para aprobar el Plan de Inversiones, conforme a las disposiciones de la normativa vigente, donde debe prevalecer la eficiencia asignativa de recursos y las obligaciones que la Ley ha conferido a cada agente en el mercado;

Que, por lo expuesto, dado que no se vulneran los principios de neutralidad, no discriminación, imparcialidad, subsidiariedad, análisis de decisiones funcionales, eficiencia y efectividad, sino que estos sirven de sustento para adoptar un criterio acorde con las obligaciones y facultades de Osinergmin, consideramos que el derecho de libre iniciativa privada debe ejercerse en concordancia con las demás normas sectoriales, debiéndose entender que no existe un derecho de los agentes a asignarse proyectos en el Plan de Inversiones, sino la potestad de Osinergmin de revisar las propuestas de dichos agentes y proceder a aprobar el Plan.

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por EGESA, debe ser declarado fundado en parte, en cuanto corresponde a Osinergmin reconsiderar su decisión y modificar la alternativa consignada en la resolución impugnada, siendo infundada la parte en que no se está aprobando la alternativa propuesta en el recurso de reconsideración, sino la alternativa 3 que se sustenta en la revisión efectuada.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 512-2018-GRT y el Informe Legal N° 518-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica Santa Ana S.R.L. contra la Resolución N° 146-2018-OS/CD, en el extremo en que corresponde modificar la incorporación de la Línea de Transmisión en 220 kV Chimay – Satipo, en el Plan de Inversiones del periodo 2017-2021 para el Área de Demanda N° 5, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese los Informes N° 512-2018-GRT y N° 518-2018-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Las modificaciones que corresponda realizar en la Resolución N° 193-2016-OS/CD que sustituyó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas, en su oportunidad, en resolución complementaria.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 512-2018-GRT e Informe Legal N° 518-2018-GRT en la web institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 189-2018-OS/CD

Lima, 27 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal c) del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, corresponde a los Organismos Regulares dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas